

ASUNTO: Contestación a la Demanda. **MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa. **DEMANDANTE:** Ilber Hernesto Narváz Díaz y Otros. **DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y Otros. **RADICADO:** 76-111 – 33-33-002 - 2021 – 00202- 00

Irving Fernando Macias Villareal <imacias@mintransporte.gov.co>

Mié 25/05/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

1. Cont.Dda. 2021-00202-20223760587391.pdf; 2. Poder 2021-00202.pdf; 3. Anexos. DocRepLegUnif.pdf; 4. C.C.yT.P.PDF.pdf;

Doctor

Juan Miguel Martínez Londoño.

Juzgado Segundo (02) Administrativo de Buga (V).

Correo Electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Contestación a la Demanda.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Ilber Hernesto Narváz Díaz y Otros.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

RADICADO: 76-111 – 33-33-002 - 2021 – 00202- 00

Irving Fernando Macías Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., de conformidad con el poder original debidamente otorgado por el doctor **Juan Carlos Ibarguen Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.527, obrando en calidad director territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, y facultado para representar judicialmente a la entidad conforme la Resolución No. 20203040022265 del 17 de noviembre del año 2020 “*Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte*”, y acta de posesión de fecha 18 de noviembre de 2020, procedo a dar contestación al **Medio de Control** formulado por los demandantes a través de este comunicado y sus documentos PDF adjuntos.

Cordialmente,

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL.

ABOGADO CONTRATISTA.

imacias@mintransporte.gov.co

Tel.: 312-737-8511 / 318-705-3658

Dirección Territorial Valle del Cauca

dtvalle@mintransporte.gov.co

Tel: (57+2) 5517612

Carrera 39A 5D-10

Cali - Valle del Cauca, Colombia.

www.mintransporte.gov.co

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

* Lávese las manos frecuentemente.

* Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.

* Practique el distanciamiento físico.

* Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Santiago de Cali, 25-05-2022

Doctor

Juan Miguel Martínez Londoño.

Juzgado Segundo (02) Administrativo de Buga (V).

Correo Electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Contestación a la Demanda.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Ilber Hernesto Narváez Díaz y Otros.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

RADICADO: 76-111 – 33-33-002 - 2021 – 00202- 00

Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., de conformidad con el poder original debidamente otorgado por el doctor **Juan Carlos Ibarguen Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.527, obrando en calidad director territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, y facultado para representar judicialmente a la entidad conforme la Resolución No. 20203040022265 del 17 de noviembre del año 2020 “*Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte*”, y acta de posesión de fecha 18 de noviembre de 2020, procedo a dar contestación al **Medio de Control** formulado por los demandantes en el siguiente sentido:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Previo a la realización de la manifestación concreta de los hechos planteados en el medio de control ejercido por parte de los demandantes a través de apoderado judicial, es dable exponer preliminarmente que la mayoría de los hechos y afirmaciones esgrimidos en esta demanda No Le Constan Al Ministerio de Transporte, ya que la entidad que represento No Participó en los mismos, ni de manera anterior ni posterior a su ocurrencia.

No es competencia funcional del Ministerio de Transporte la construcción, reparación ni el mantenimiento de las vías, atendiendo que las mismas se encuentran encaminadas a fijar las políticas públicas en materia de transporte nacional e internacional, conforme lo establece el Decreto 2171 de 1992, el Decreto 2053 de 2003 que modifica el Decreto 101 de 2000 y en el cual se dispone expresamente que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos

1

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042.

Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

carretero, marítimo, fluvial y férreo.

En este sentido, se constituye el Ministerio de Transporte como un ente programático y planificador de dichas políticas, más no como ejecutor.

La vía en la que ocurrieron los hechos, corresponde a la que del Municipio de Buga (V) conduce al puerto de Buenaventura (V), en inmediaciones del Municipio de Yotoco (V), vía con código 4001, que pertenece a la red vial nacional, es una vía de primer orden a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con PR Inicial 62 + 408 PR Final 118 + 412.

Se procederá entonces a la contestación de los hechos de la demanda por parte de esta entidad demandada sin qué, conforme lo anterior, de las manifestaciones realizadas por la cartera se pueda argumentar dilación, evasión y/o silencio alguno, de la siguiente forma:

Sobre el hecho “... [.] 1.- *ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, nació el día 7 de octubre de 1979, en el Municipio del Tambo (N), para la fecha de los hechos contaba con la edad de 39 años y diez meses. ... [.]”*

Es cierto. Lo indicado en este hecho se puede confrontar con el documento adjunto a la demanda, registro civil de nacimiento número 14856433 de la notaría única del Municipio del Tambo (Nariño), con fecha de expedición del 11 de febrero del año 2020.

Sobre el hecho “... [.] 2.- *ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, es compañero permanente de VIVIAM MILENA CUELLAR ZAPATA; padre de MARILIN YULIANA NARVAEZ CUELLAR, ANDREY ERNESTO NARVAEZ CUELLAR Y JOEL ESTEBAN NARVAEZ CUELLAR; e hijo de MARIA ESTELA DIAZ QUINTERO y JOSÉ MARIA NARVAEZ PASMIÑO; hermano de CLAUDIA MILENA NARVAEZ DIAZ, LUIS LEANDRO NARVAEZ DIAZ, ROOSBEL VLADIMIR NARVAEZ DIAZ y PEDRO ARMANDO NARVAEZ DIAZ, lo cual se puede evidenciar en los registros civiles de nacimiento y declaración extra juicio que se aportan. ... [.]”*

No le consta al Ministerio de Transporte la unión marital de hecho que se alude existente entre el señor Ilber Hernesto Narváez Días y la señora Vivian Milena Cuellar; deberán acreditarlo adecuadamente.

Guarda coherencia lo expuesto en este hecho, y atinente a la relación consanguínea establecida entre las partes, de cara a los documentos registros civiles de nacimiento allegados al proceso.

Sobre el Hecho “... [.] 3.- *ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, para el día 10 de agosto de 2019, se desempeñaba como mayordomo de finca, devengado un salario promedio mensual de Un millón ciento seis mil seiscientos pesos MCTE (\$1.106.600).*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

según consta en certificación expedida por la empresa AGROPECUARIA MARANTO SAS identificada con Nit No. 901.179.239-9. ... [.]”

No le consta al Ministerio de Transporte, por no expedir el documento certificación obrante en el expediente. Pese a ello, guarda coherencia lo descrito en este hecho, con el documento obrante en el plenario, certificación emitida por la entidad AGROPECUARIA MARANTO S.A.S., y se atiende a lo que se tenga por probado el despacho en el trámite respectivo sobre este punto.

Sobre el Hecho “... [.] 4.- *ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, el día 10 de agosto de 2019 sufrió lesiones en su humanidad en accidente de tránsito ocurrido como consecuencia del mal estado de la carretera, evento que no se podía evidenciar por la falta de iluminación de la vía, que conduce del municipio de Buga (v), al puerto de Buenaventura (v), en inmediaciones del municipio de Yotoco (v), tal como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000949281. ... [.]”*

Es cierto en torno a lo relacionado con las lesiones sufridas por el señor Ilber Hernesto Narváez Díaz en accidente de tránsito, conforme se observa de la historia clínica allegada al expediente. No le consta lo afirmado en este hecho, relacionado al hecho generador del daño esgrimido como “mal estado de la carretera... falta de iluminación de la vía”, como las causas eficientes del hecho; son aspectos que deberán ser probados íntegramente por la parte demandante.

Sobre el Hecho “... [.] 5.- *se dio inicio a investigación penal por el punible de lesiones personales en accidente de tránsito la misma que fue competencia de la Fiscalía 45 Local de Buga bajo el radicado No. 761116000165201901136 actuación que fue archivada por la atipicidad de la conducta investigada. ... [.]”*

Parece ser cierto lo afirmado en este hecho, pese a que no se allega copia de la investigación mencionada, se observan referencias al proceso de creación de noticia criminal 761115000165201901136.

No le consta al Ministerio de Transporte el resultado de dicha investigación ni la causal o motivo de archivo de la misma, es un aspecto que deberá ser acreditado por la parte demandante.

Sobre el Hecho “... [.] 6.- *El nexo de causalidad entre el daño sufrido por el convocante principal y la omisión de las entidades convocadas, en el mantenimiento y señalización adecuada de las vías, se ve reflejada que, la causa eficiente del accidente fue por hueco en la vía sin señalización de precaución, y falta de iluminación, evidenciando falta de mantenimiento y sostenimiento de las vías públicas por parte de los convocados. ... [.]”*

No es un hecho propiamente dicho, corresponde a una apreciación, un pronunciamiento subjetivo que no se acepta. Conforme la descripción del accidente realizada en el informe policivo, los hechos y demás, se puede inferir,

3

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

contrario a lo expuesto en este hecho que, corresponde a un hecho de la víctima la causa eficiente tanto del hecho, como del daño y su intensidad, derivado de la conducción de vehículo automotor a altas velocidades, sin las luces requeridas para ello, así como sin la protección (casco), requerida para su cuidado y exigidos normativamente.

Sobre el Hecho “... [.] 7.- *En el Informe Policial de Accidentes de tránsito No. C-000949281 suscrito por JUAN MANUEL RÍOS CRUZ se establece que los hechos tuvieron ocurrencia el día 10 de agosto de 2019, sobre la vía Buenaventura- Buga kilómetro 105 +650 latitud 03°53´28´´- longitud 76°24´21´´, resaltando en el punto número 6.1 del informe que se trata de una vía nacional, así como a su vez en el punto 7.6 (características de las vías) con huecos. ... [.]”*

Guarda relación lo expuesto en este hecho, al confrontarlo con el documento Informe policial de tránsito, pero la información en él contenida, deberá ser acreditada y probada íntegramente por el actor, ya que el mero documento no constituye prueba necesaria y suficiente de los aspectos de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del mismo.

Por otro lado, es importante indicar que el mismo informe determina que la visibilidad era normal y una situación importante, existen observaciones en el mismo que son ilegibles de cara al documento allegado.

Adicional a lo anterior, el documento informe de tránsito refleja que, la obligación legal relacionada con la revisión técnico mecánica del vehículo y el seguro obligatorio del automotor se encontraban **Vencidos**, en claro desconocimiento de las obligaciones normativas exigibles para la circulación de los vehículos automotores establecidas legalmente.

Sobre El hecho “... [.] 8.- *En el informe técnico realizado por el Perito MAURICIO VALENCIA MUÑOZ se establece que los hechos tuvieron ocurrencia el día 10 de agosto de 2019, en un área rural sobre la vía Buenaventura- Buga kilómetro 105 +650 latitud 03°53´28´´- longitud 76°24´21´´, quien resalta en el punto 2.3 de su informe que el estado de la vía era “con huecos, en regular estado y poca visibilidad” donde se resalta que en el punto preciso del accidente es decir, en el kilómetro 105+600, se encontraba una imperfección en la vía de dos metros de largo con 85 centímetros de ancho, quedando lo anterior fijado fotográficamente en el informe por este expedido. ... [.]”*

Lo mencionado en este hecho guarda relación con el documento mencionado como Informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito aportado al plenario. Lo anterior, sin aceptar su validez, dado que, al corresponder a un medio de prueba y objeto de contradicción, el Ministerio de Transporte se atiene a lo que resulte probado al respecto en el curso y etapa procesal correspondiente.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Sobre El Hecho "... [.] 9.- *En las conclusiones a las que pudo llegar el perito MAURICIO VALENCIA MUÑOZ se destaca que "sobre las coordenadas Lat. 03°53'28'' - Long. 76°24'21'' sobre la vía Buenaventura-Buga km105-600... .. Se evidencia una malformación de la vía con unas medidas de 87 centímetros de ancho por 02 metros de largo. ... [.]"*

Lo mencionado en este hecho guarda relación con el documento mencionado como Informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito aportado al plenario. Lo anterior, sin aceptar su validez, dado que, al corresponder a un medio de prueba y objeto de contradicción, el Ministerio de Transporte se atiene a lo que resulte probado al respecto en el curso y etapa procesal correspondiente.

Sobre El Hecho "... [.]10.- *ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, debido a las graves lesiones padecidas fue trasladado a la Fundación Hospital San José de Buga, donde le diagnosticaron: "Trauma Craneoencefálico Severo: hematoma subdural bifrontal y temporal derecho- hemorragia intraparenquimatosa frontotemporal derecho- neumocraneohemorragia subaracnoidea parietal derecha- hematoma subgaleal bifrontal y parietotemporal derecho con áreas de enfisema subcutáneo, Fractura facial Le fort III, Fractura De Hueso Frontal, Hemorragia Satural Y traqueostomía, Trauma cerrado de tórax, contusión pulmonar bilateral, Sepsis mixta: TQT E. coli sensible- ITU por pseudomona MR, gastrostomía disfuncional interrogada, Trastorno psicótico agudo: lesión axonal difusa. ... [.]"*

Es cierto. Se observa de lo obrante en la historia clínica, ateniéndose el Ministerio de Transporte a lo debidamente acreditado en el expediente al respecto.

Sobre El Hecho "... [.] 11.- *La EPS Servicio Occidental de Salud (SOS) en dictamen No. 94266461-05082020 de fecha 05 de agosto de 2020 realizado por los profesionales MONICA JARAMILLO GUTIERREZ, LINA SOFIA ECHEVERRI GONZALEZ, KATHERINE MURILLO SOLARTE otorgaron al señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 73.40%. ... [.]"*

Es cierto. Guarda coherencia lo descrito con lo obrante en el documento calificación allegado con la demanda. El Ministerio de atiene a lo probado en este punto.

Sobre El Hecho "... [.] 12.- *La lesión sufrida por ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, le produce graves secuelas, por ende, perjuicios de carácter morales, materiales y daño a la salud, constituyendo una falla en el servicio, pues al existir un daño probado (historia clínica) y un nexo de causalidad (hueco en la vía y falta de iluminación), se puede concluir que las lesiones padecidas por la víctima fueron causadas por omisión en el mantenimiento y prevención de la vía. Por lo anterior, es claro que LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – AGENCIA NACIONAL DE*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

INFRAESTRUCTURA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, deben responder a los convocantes por estas graves heridas, porque se trata de una falla en el servicio, toda vez que las entidades convocadas están obligadas al mantenimiento y sostenimiento de las vías públicas dentro del perímetro rural. Se evidencia el comportamiento omisivo que le atribuye responsabilidad a las entidades Convocadas. La existencia de un hueco en una de las vías que conduce de Buga (v) a Buenaventura (v) en inmediaciones del municipio de Yotoco (v), sin señal de precaución alguna, denota falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración Estatal. ... [.]”

No es cierto. Sin entrar a admitir su validez, existencia y entidad probatoria, la mera existencia de una imperfección en la vía, como fue definida en la documentación allegada, no constituye “per se” el establecimiento de un nexo de causalidad entre el daño probado y el hecho generador de la manera como lo pretende proponer el actor y mucho menos la atribución jurídico normativa requerida para la imputación de responsabilidad para con el Ministerio de Transporte.

Como se logra decantar de este punto, no corresponde a un hecho propiamente dicho, corresponde a afirmaciones subjetivas, interpretaciones jurídicas.

Sobre El Hecho “... [.] 13.- *El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.” En este caso, se produjo un daño antijurídico a la víctima y a sus familiares quienes no están en la obligación legal de soportarlo. ... [.]”*

Los aspectos inherentes al artículo 90 de la constitución política de Colombia, no corresponde propiamente a un hecho, es una cita normativa.

No es cierto lo relacionado con la producción de un daño antijurídico al demandante, es un concepto, una apreciación subjetiva de índole jurídico que debe acreditarse a través de este proceso.

Dejando de lado lo anterior, es importante indicar que, conforme los hechos y la misma documentación allegada con la demanda, la víctima directa, el señor Ilber Narvárez, circulaba con su vehículo automotor sin el cumplimiento de las exigencias legales para ello, como lo es el seguro obligatorio y la revisión técnico mecánica del automotor, situación que permite colegir que no cumplió con su deber de cuidado, ni de mitigación de los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad, lo que puede constituir la causal denominada hecho de la víctima.

Frente al Hecho “... [.] 14.-*El Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, tienen dentro de sus competencias el deber de mantener, rehabilitar y conservar las vías en buen estado para la utilización de los transeúntes, por ello deben responder pues eran las entidades encargadas de su mantenimiento y señalización... [.]”*

6

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Es cierto en torno a lo relacionado con la obligación funcional esgrimida. No es cierto en torno a la atribución jurídica que se pretende indiscriminadamente para las entidades sin la valoración fáctica y jurídica propia de este tipo de procesos. Lo afirmado en este último aparte deberá ser acreditado íntegramente.

Frente al Hecho “... [.] 15.- *En sentencia del 18 de julio de 2012, dentro del expediente con Radicación número: 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160), actor: HERNÁN DÍAZ Y OTROS, consejera Ponente Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Sección Tercera del Consejo de Estado, manifestó en relación con los daños causados a los conscriptos, lo siguiente: “El Instituto Nacional de Vías, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, ... [.]”*

No es un hecho propiamente, corresponde a una cita jurisprudencial segmentada.

Frente al Hecho “... [.] 16.- *En fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 22 de julio de 2009, actor: FLOR DELID VALENCIA HINCAPIE Y OTROS, expediente con Radicación No. 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333), consejero Ponente Dr.: ENRIQUE GILBOTERO, se dejó sentada la siguiente posición jurisprudencial: ... [.]”*

No es un hecho propiamente, corresponde a una cita jurisprudencial segmentada.

Frente al Hecho “... [.] 17.- *La responsabilidad de la administración ha producido muchos daños a los demandantes. En relación con la tasación de los perjuicios se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra tres (3) criterios, el de la reparación integral del daño, la equidad y los criterios actuales para que la condena no pierda su valor. ... [.]”*

No es un hecho, corresponde a citas normativas y expresiones o afirmaciones subjetivas. El Ministerio de Transporte se atiene a lo que resulte probado en el curso procesal.

Frente al Hecho “... [.] 18.- *En este orden de ideas, tenemos que ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, sufrió un daño por una falla en el servicio imputable a LA NACION – MINISTERIO DE TRASPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. ... [.]”*

No es cierto en torno a la atribución jurídica que se pretende indiscriminadamente para las entidades sin la valoración fáctica y jurídica propia de este tipo de procesos. Lo afirmado en este último aparte deberá ser acreditado íntegramente.

Frente al Hecho “... [.]19.- *En subsidio si no es aceptada la tesis de la falla en el servicio, se debe condenar con base al riesgo excepcional, puesto que el hecho*

7

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

que inicia este proceso configura la teoría del riesgo excepcional la cual ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ... [.]”

No es un hecho propiamente, corresponde a una cita jurisprudencial segmentada y de todas maneras decantada hacia la teoría de la falla del servicio probada.

Frente al Hecho “... [.] 20.- *ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, su esposa, hijos, sus padres y hermanos, han sufrido mucho moralmente con la grave lesión, la primera por tener que soportarlas, y los segundos porque entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven en la misma casa, por ello solicito como pretensiones de la demanda el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes. ... [.]”*

No le consta lo afirmado en este punto al Ministerio de Transporte, deberá ser acreditado por la parte demandante íntegramente.

Frente al Hecho “... [.]21.- *En las pretensiones de la demanda se ha pedido el pago del equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño a la salud, para ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: “Trauma Craneoencefálico Severo: hematoma subdural bifrontal y temporal derecho- hemorragia intraparenquimatosa frontotemporal derecho- neumocraneo- hemorragia subaracnoidea parietal derecha hematoma subgaleal bifrontal y parietotemporal derecho con áreas de enfisema subcutáneo, Fractura facial Le fort III, Fractura De Hueso Frontal, Hemorragia Satural Y traqueostomía, Trauma cerrado de tórax, contusión pulmonar bilateral, Sepsis mixta: TQT E. coli sensible- ITU por pseudomona MR, gastrostomía disfuncional interrogada, Trastorno psicótico agudo: lesión axonal difusa”. ... [.]”*

Es cierto en torno a la solicitud elevada en las pretensiones de la demanda sobre el ítem denominado “daño a la salud”. Deberá ser probada la validez, suficiencia de los argumentos esgrimidos para su eventual reconocimiento, de cara al análisis de las patologías mencionadas en la historia clínica, dentro de las que se mencionan por ejemplo “...Sepsis mixta: TQT E. coli sensible- ITU por pseudomona MR, gastrostomía disfuncional interrogada...”. Por lo anterior, este hecho deberá acreditarlo en su integridad la parte demandante.

Frente al Hecho “... [.]22.- *ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, sufre enormes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por lo que la fijación de la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como a una persona normal. ... [.]”*

No le constan las anteriores afirmaciones al Ministerio de Transporte, deben ser probadas.

8

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Frente al Hecho “... [.]23.- *Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes. ... [.]*”

No es un hecho, corresponde a una interpretación jurídica. Sin embargo, se puede plantear la existencia, en este caso, de inexistencia del nexo causal para con el Ministerio de Transporte, e incluso la configuración de las consecuencias derivadas de la existencia de la causal eximente de responsabilidad de las entidades demandadas denominada Hecho de la víctima, situación que impide la imputación jurídica del daño a las entidades.

Frente al Hecho “... [.]24.- *Favor aplicar el Principio IURA NOVIT CURIA. - Aplicación en procesos de responsabilidad. “Debe señalarse que en virtud del principio iura novit curia, el juez está facultado para adecuar un régimen de responsabilidad diferente al aducido en la demanda, ... [.]”*

No es un hecho, es una cita doctrinaria.

Frente al Hecho “... [.]25.- *Se cumplió con lo normado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, llevando a cabo audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Buga (V), donde no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio expidiendo así la respectiva constancia. ... [.]”*

Es cierto.

Frente al Hecho “...[.]26.- *Los demandantes me confirieron poder para actuar. ...[.]”*

Es cierto.

Es prudente pasar a realizar el siguiente pronunciamiento:

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES- “DECLARACIONES Y CONDENAS” REALIZADAS EN LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones por carecer de fundamento legal y fáctico en torno a las obligaciones funcionales y legales atribuibles al Ministerio de Transporte, de conformidad con los argumentos que se exponen en el acápite de los hechos, los que se expondrán en las excepciones propuestas, y por consiguiente, desde el inicio del proceso se solicita denegar las súplicas respecto de mi representada, toda vez que se configura la Falta Manifiesta De Legitimación En La Causa Por Pasiva e Inexistencia De Responsabilidad De La Cartera Ministerial.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Ahora, con relación a la solicitud de declaración de responsabilidad administrativa, solidaria y extracontractual del Ministerio, relacionada con los “... [.] *por la responsabilidad en los daños causados a los demandantes, con motivo de graves lesiones y la posterior incapacidad laboral causada a ... [.]*, en razón a las lesiones padecidas en accidente de tránsito acontecido el día 10 de agosto de 2019... [.] como consecuencia del mal estado en la vía, evento que no se podía evidenciar por tal de iluminación de la vía, que conduce... [.]” es importante indicar lo siguiente:

Relacionado con los perjuicios materiales solicitados, la parte demandante no estructura ni determina de manera alguna su causación, ni prueba su consolidación en las modalidades que tradicionalmente la jurisprudencia ha establecido para ello, como lo es la denominada modalidad de lucro cesante y daño emergente. No se acredita probatoriamente hablando, ningún aspecto demostrativo de consolidación de perjuicios de índole material.

Sobre los perjuicios morales solicitados sin acreditación en su causación, es importante manifestar al despacho que los mismos, deberán respetar los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación, así como la calidad de las partes para su reconocimiento, dejando claro que, estas indicaciones no constituyen determinación o reconocimiento automático en los porcentajes indicados, por el contrario, significan rangos máximos a través de los cuales el juez de instancia debe moverse, en atención a la valoración puntual de demostración de la aflicción, el dolor, sin exceder la sentencia de unificación del Consejo de Estado. (*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de Ag. el 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P.*)

III. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO.

En torno a los expuestos en la demanda, la parte demandante se limita a realizar una cita sin contexto ni encausamiento alguno a los aspectos fácticos ni jurídicos que ocupan la presente acción, ejercicio a su cargo de cara a las obligaciones probatorias del nexo de causalidad y de cara a una atribución jurídica o imputación.

Ahora, con relación a los argumentos expuestos por el Ministerio de Transporte, tenemos los siguientes:

En lo referente a la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia del Consejo de Estado exige la presencia de tres (3) elementos esenciales, a saber:

- a. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos;

10

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

- b. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y;
- c. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquel, en otras palabras, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Las entidades demandadas podrán exonerarse de responsabilidad alegando y probando los elementos constitutivos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito, Hecho Exclusivo de la Víctima y/o el Hecho Determinante de Un Tercero.

El problema de la responsabilidad del Estado, debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la carta política, el cual prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que dispone:

“... [.] ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas... [.]”

Sobre este artículo el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

“... [.] Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo... [.]” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P., Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 28 de enero del 2015, radicación 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

Bajo el anterior razonamiento, no es cierto el criterio esgrimido en torno al estudio de este asunto bajo los elementos de una responsabilidad objetiva (Riesgo Excepcional), cuando el título de imputación a través del cual se realice el análisis corresponde al régimen general de Falla del Servicio y en todo caso probada, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia, miremos:

“... [.] En estas condiciones, los hechos probados configuran un típico caso de responsabilidad patrimonial, bajo el entendido de que el factor de imputación que compromete la responsabilidad del ente demandado está configurado por una falla del servicio consistente en la omisión en que incurrió la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía, de una parte y, por la otra la inobservancia de las obligaciones reglamentarias referidas a la correcta, oportuna y adecuada señalización que ha debido adoptarse en el lugar donde se presentó el accidente... [.]”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 14 de 2005, rad 15630; C.P. Ramiro Saavedra Becerra)

En idéntico sentido encontramos lo expuesto en la sentencia del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C

11

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz del 19 de octubre de Dos Mil Once (2011); Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04845-01(21908); Actor: Ana Oliva Corredor De Zabala Y Otros; Demandado: Ministerio De Transporte E Instituto Nacional De Vías.

Encontramos entonces que, el actor, en los hechos, indica de una manera imprecisa que, la causa determinante y eficiente del hecho corresponde a la presunta omisión en las funciones de las entidades demandadas; y tenemos que se plantean entonces presuntas omisiones a cargo de La Nación – Ministerio de Transporte al vincularla a esta acción.

Sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado por los perjuicios causados a particulares como consecuencia de la inactividad u omisión de las autoridades en lo que al mantenimiento, conservación, iluminación y señalización vial se refiere, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado que la imputación jurídica aplicable es falla en el servicio, como se indicó líneas atrás.

Así lo recordó el alto tribunal luego de señalar la importancia de efectuar un análisis de las obligaciones que la normativa vigente para la época de los hechos le imponía al órgano administrativo correspondiente, así como el grado de cumplimiento o de observancia del mismo para el caso puesto en conocimiento del juez administrativo.

De manera que es necesario demostrar el daño causado con ocasión de las deficiencias y omisiones en las que presuntamente la entidad estatal incurrió y, en consecuencia, acreditar que la entidad incumplió con los deberes jurídicos que le correspondían.

Planteado lo anterior, permite colegir que correspondería un análisis desde la postura de la falla probada, debiendo acreditar la parte demandante la existencia de la presunta falla del servicio demostrando que las presuntas omisiones constituyeron las causas determinantes y/o efectivas del perjuicio, que para esta cartera ministerial Nunca se presentaron.

Esto constituye una clara interrupción y/o inexistencia del nexo causal de la presunta falla del servicio endilgada, el hecho y el daño producido, ya que el Ministerio de Transporte No tiene a su cargo, funciones referidas al mantenimiento, iluminación, señalización, de las vías nacionales, claramente a cargo de otras entidades.

Es más, a partir de su existencia, a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, “*Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*”, ni siquiera tiene la función de señalar, iluminar, mantener las vías del país, cualquiera sea el orden al cual pertenezcan, por cuanto sus funciones están taxativamente enumeradas en el artículo 6 del

12

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Decreto 2171/92.

Si las vías son del orden nacional es al Instituto Nacional de Vías al que compete esta función, artículos 52, 53, 54 en virtud de su creación legal Decreto 2171/92; si las vías son del orden Departamental esta función está radicada en cabeza del Departamento respectivo; y si las vías son urbanas o se encuentran bajo la jurisdicción municipal es al municipio a quien le compete tal función, dicho estado o condición de la vía no se encuentra probada su carga funcional en este proceso por parte de los demandantes, dejando claro que, NO le compete o no se encuentra a cargo de la Nación – Ministerio De Transporte.

Vemos entonces que No se encuentra acreditado ni probado en el expediente la presunta ejecución de actividad u omisión alguna de esta entidad demandada, de conformidad con sus obligaciones funcionales, legales y reglamentarias, que constituya causa eficiente y/o determinante del hecho y subsecuente daño que presuntamente debe ser reparado.

Por el contrario, se denota una clara configuración de las causales que exoneran de responsabilidad en este tipo de eventos, denominadas Falta Manifiesta De Legitimación En La Causa Por Pasiva, Inexistencia De La Obligación e incluso la que puede determinarse como hecho exclusivo de la víctima.

Dado lo anterior, es clara la procedencia de los siguientes:

IV. MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS.

Además de todas aquellas, que de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas su honorable despacho, las que para el efecto señale en concordancia el C.G.P., se proponen las siguientes:

A. LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL Y SUSTANTIVA EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo en cuenta la característica de esta excepción, se propone tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la ley 2080 de 2021.

La reforma realizada al C.P.A.C.A., en la Ley 2080 de 2021, nos permite determinar las excepciones previas y perentorias, así como su trámite.

Las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, ya que se constituyen como herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte actora de la litis, y en ese sentido, controvierten de fondo la reclamación perseguida.

13

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Se pueden clasificar estas excepciones perentorias en nominadas e innominadas. Estas nominadas son aquellos medios de defensa que una vez configurados generan la negativa de las pretensiones de la demanda, convirtiéndose en presupuestos materiales para una sentencia favorable.

Para este caso, la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Art. 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A)

Así las cosas, de manera respetuosa se solicita la desvinculación de una de las partes llamadas al mismo, es decir este Ministerio de Transporte por configurarse la excepción perentoria nominada denominada **falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**, aplicable al presente proceso.

Esta solicitud se eleva teniendo en cuenta que la etapa procesal para decidir las excepciones previas, es donde prima el principio de preclusión, el de convalidación del proceso y de desvinculación de las partes, cuando exista prueba de que la entidad demandada no es a la que corresponde la obligación funcional y, a pesar de la vinculación de hecho por considerarlo así la parte demandante, quien por error insiste en su vinculación, el juez del proceso en la audiencia inicial tiene la facultad de desvincularlo, en especial cuando con fundamento legal está acreditada dicha posibilidad.

El Ministerio de Transporte no tiene la función supuestamente omitida, ni de manera directa ni solidaria, en torno al mantenimiento, conservación de las vías, ni la competencia para la ejecución contractual, mantenimiento o intervención de la malla vial, o para desarrollar labores preventivas en las que deba responder por presuntas fallas del servicio en la infraestructura vial municipal, departamental o nacional.

Estas funciones mencionadas líneas atrás, son propias de otras entidades, así como de la labor de seguridad y prevención vial en caso de ejecutarse obras viales, los aspectos de orden público o el mantenimiento de los corredores viales de carácter privado o público, situaciones fácticas en las que no interviene el Ministerio de Transporte.

1. De La Clara Competencia Legal Y Convencional En Cabeza De Otra Entidad Con Personería Jurídica, Patrimonio, Diferente Al Ministerio De Transporte.

El tramo correspondiente a la vía en la que presuntamente acaeció el hecho dañoso, corresponde a la vía que del Municipio de Buga (V) conduce al puerto de Buenaventura (V), en inmediaciones del Municipio de Yotoco (V), vía con código 4001, que pertenece a la red vial nacional, es una vía de primer orden a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con PR Inicial 62 + 408 PR Final 118 + 412.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Lo pretendido claramente en esta demanda, conforme los hechos y el desarrollo de imputación que se pretende y desprende del texto mismo, se encuentra encaminado a la asignación de responsabilidad por la entidad que tenía a su cargo el **mantenimiento, conservación e iluminación** de la vía en la cual se produjo el accidente de tránsito de marras.

Es por lo anterior que, desde cualquier punto de vista fáctico y jurídico, se estructura la Falta Manifiesta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Ministerio de Transporte en este proceso.

1. De la Falta Manifiesta De Legitimación En La Causa Por Pasiva del Ministerio de Transporte, Conforme Jurisprudencia Del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en un asunto de similares circunstancias, proceso con radicación número 76001-33-33-016-2017-00107-01, fungiendo como demandante el señor Pedro Nel García Sánchez y como demandada la Nación – Ministerio de Transporte y otros, a través de la decisión adoptada en sala número 4, con magistrada ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia del 11 de noviembre del año 2020, se resolvió, con relación a un recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio número 162 del 4 de marzo del año 2019 que decide diferir la resolución de la excepción mixta de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta, lo siguiente:

“... [.] En la demanda, aunque se cita como demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, realmente no se consagra ningún argumento que permita establecer su legitimación de hecho y material con los hechos por los cuales reclaman los actores indemnización... (.)

... (.)

La decisión recurrida será revocada en esta instancia, por las siguientes razones:

1. La ley 101 de 2000 establece en su artículo 2, como funciones generales del MINISTERIO DE TRANSPORTE las de formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

2. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4165 del 2011, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, y se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte... (.)

3. En las normas en mención, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como ente descentralizado, se encuentra adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, lo que no implica el ejercicio de un control jerárquico de parte de este respecto de la actuación de aquella, ... (.)

... (.)”

15



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

De los hallazgos anteriores, no se aprecia ningún hecho que permite deducir una legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE TRANSPORTE en este caso, no sólo por las funciones que legalmente le asisten, sino en razón de la autonomía de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ... (.)”

En consecuencia, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sala Jurisdiccional de Decisión número cuatro (4), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - REVOCAR el auto interlocutorio No. 162 del 4 de marzo de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial por el JUZGADO DIECISES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante la cual se dispuso DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN MIXTA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y se ordena su desvinculación definitiva del proceso ... [.]”

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia número 253 del 11 de diciembre del año 2020, expediente con radicación número 76111-33-31-001-2013-00227-01, M.P., Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, expuso sobre el asunto que nos atañe lo siguiente:

“... [.] Mediante sentencia No. 29 de febrero 17 de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda condenando a la Policía Nacional a resarcir los daños ocasionados a los demandantes y declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de los Ministerios del Interior, Transporte, ... [.]”

... [.] CONCLUSIÓN.

La Sala de decisión confirmará la sentencia de primera instancia... [.]

... [.] SEGUNDO: En lo demás se confirma la sentencia. ... [.]”

“... [.] El Ministerio de Transporte, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiendo a las pretensiones tras considerar que la responsabilidad alegada por el accionante no era imputable a la entidad, por cuanto la construcción y señalización de obras de infraestructura vial en el lugar de los hechos no se encontraba en las funciones contempladas en su normatividad... [.]
... [.] El Órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que la existencia de huecos y obstáculos en la vía para el momento de la ocurrencia del accidente no es por si sola la prueba del nexo causa, pues, debe demostrarse que esa afectación en la vía fue la causa necesaria y determinante del accidente, motivo por el que la comisión de infracciones de tránsito tiene gran importancia al momento de endilgar responsabilidad por los hechos acaecidos como consecuencia del siniestro.

Sobre el particular señaló:

“Para el a quo a pesar de la existencia de huecos sobre la vía, no se acreditó que

16

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

esa fuera la causa determinante del accidente, toda vez que el conductor del taxi se desplazaba con exceso de velocidad e invadió el carril contrario, ... [.]

El análisis de los elementos de convicción que obran en el proceso, permite a la Sala concluir que el accidente se produjo porque el señor ... conductor del taxi, imprudentemente adelantó al vehículo que venía delante de él en la carretera, ... [.]

Por tanto, a juicio de esta Sala, la causa eficiente del accidente, se reitera, fue la imprudencia del señor ... [.]”

En este contexto, para la Sala es manifiesto que aun cuando de las pruebas se deduce que la carretera donde ocurrió el siniestro estaba en mal estado, por la presencia de huecos, esa circunstancia no determinó la producción del daño, en atención a que en el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del señor ... [.]”

... [.] FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda ... [.]” (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, C.P., Dra. María Adriana Marín, con expediente Rad. 05001-23-31-000-2008-00040-01 (48649))

En sentencia número 31 del 26 de febrero del año 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Rad. 76001-33-33-003-2013-00407-01, se indica sobre el particular lo siguiente:

“... [.] Nación -Ministerio de Transporte...

Sostuvo que no le cabe responsabilidad en razón a las delimitadas competencias asignadas. Propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de responsabilidad del ministerio... [.]

... [.] SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia número 153 del 20 de septiembre de 2017, la Jueza Tercera Administrativa... [.] Así mismo, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte, del Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura ... [.]”

...[.] SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia en todo lo demás ... [.]”

2. De la Falta Manifiesta De Legitimación En La Causa Por Pasiva del Ministerio de Transporte, Conforme Jurisprudencia Del Consejo de Estado.

En este sentido podemos encontrar decisiones proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la cual se profieren sentencias declarando la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Transporte, afinadas en los planteamientos expuestos, miremos:

“... [.] 2.3 Excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Transporte y el INVÍAS

2.3.1 El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías

17



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

nacionales le corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio.

La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional.

... [.]

Así, teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte... [.]”

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380) Actor: Jaime Humberto Navia López y otros Demandados: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS)

En similares circunstancias en encontramos el siguiente planteamiento, miremos:

“... [.]1. Falta de legitimación del Ministerio de Transporte.

... [.]

Le asiste razón a la Nación – Ministerio de Transporte al proponer la excepción de falta de legitimación por pasiva, por cuanto la controversia planteada en el proceso se refiere a la responsabilidad patrimonial de la entidad responsable de la construcción de una obra pública, con ocasión de la cual falleció uno de sus trabajadores y, tal como lo ha considerado la Sala al tratar asuntos similares, los objetivos y funciones de esa entidad están orientados a fijar políticas y no a ejecutar proyectos de construcción de la infraestructura vial de la Nación, funciones que corresponden legalmente al Instituto Nacional de Vías. Dijo la Sala:

“... [.] observa la Sala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que se denominó, desde esa fecha, Ministerio de Transporte, los objetivos y funciones de éste último están referidos al diseño y la fijación de la política nacional en materia de tránsito y transporte y su infraestructura, así como de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas.

... [.]

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende, también, de lo consignado en la parte motiva de la Resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el Consejo Nacional de Política

18



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Económica y Social Conpes, citada en la primera parte de estas consideraciones, en el sentido de que la red nacional de transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías Inviás" (1)... [.]" (Sentencia 16352 De 03 De diciembre De 2007; Consejo De Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección: Tercera, Ponente: M.P., Ruth Stella Correa Palacio.)

Sobre este particular el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"... [.] Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende, también, de lo consignado en la parte motiva de la Resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, citada en la primera parte de estas consideraciones, en el sentido de que la red nacional de transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías INVIAS".

Se considera, en consecuencia, que el daño causado, en el presente caso, no resulta imputable al Ministerio de Transporte, sino exclusivamente al Instituto Nacional de Vías..." (Sentencia de 06 de septiembre de 2001, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación: 66001-23-31-000-1996- 3160-01(13232-15646))

En sentencia posterior el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"... [.] la Sala tiene por probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, presentada por la Nación - Ministerio de Transporte, en atención a que de acuerdo con la ley 64 de 1967 y el decreto 2171 de 1992, las funciones de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, corresponde al INVIAS y no al Ministerio de Transporte como erróneamente lo consideró la parte demandante... [.] " (Sentencia de 04 de octubre de 2007, C.P.: Enrique Gil Botero)

En sentencia más reciente, indicó lo que sigue:

"... [.] Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVIAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo

19



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva... [.]" (Sentencias Enrique Gil Botero, radicación (acumulados) 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) y 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112); y, de 14 de marzo de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032))

En similares y recientes pronunciamientos el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: **consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)**

"... [.] Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva. ...[.]"

Las anteriores decisiones se fundan, entre otros aspectos, en los siguientes argumentos:

3. El Ministerio De Transporte No Tiene Funciones De Construcción, Conservación, Señalización, Mantenimiento De Carreteras, ni Control de Orden Público En Las Mismas.

La cartera ministerial debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes por cuanto se logra configurar claramente la excepción que tiene características de perentoria innominada de Falta Manifiesta De Legitimación En La Causa Por Pasiva, tanto material como sustantiva como presupuesto procesal de la demanda frente a la Nación - Ministerio de Transporte.

Fundamento esta excepción en los motivos expuestos, con base en los Decretos 2171 de 1992 y 087 de 2011, así como la Ley 103 de 1993; ya que el supuesto daño reclamado no le es imputable a La Nación – Ministerio de Transporte, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión:

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

"... [.] *En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata "de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto `administrativo no se presente ninguna dificultad, pues debe ser demandada lo 'entidad que dicto el acto, mientras tratándose de conductos materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (Especificada en la Ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida... [.]"* (Consejo de estado 30 de marzo de 1990 exp. 3510).

En igual sentido encontramos la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado del 29 de agosto del año 2016, dentro del expediente número 38155 con radicación número 17001233100020030131801, demandante Eliana María Quintero Vargas y otros Vs Nación – Ministerio de Transporte, INVIAS y otros, a través de la cual en la parte resolutive de la decisión proferida se declara probada la Falta de Legitimación En La Causa Por Pasiva del Ministerio de Transporte, así:

"... [.] *PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte y del Departamento de Caldas... [.]"*

En virtud de lo anterior descrito, es diáfano que la jurisprudencia citada, contiene los elementos para considerar que La Nación – Ministerio de Transporte no es responsable ni de manera individual ni solidaria, de lo endilgado en esta demanda, atinente a omisión en el mantenimiento, conservación, construcción, señalización, iluminación, reparación de las vías del país.

Por disposición legal, esta cartera ministerial no tiene a cargo de construcción de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte; a través de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte no tiene labores operativas, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías, corredores viales, mucho menos mantenimiento de zonas verdes en dichas vías, ni su iluminación o señalización.

Mal podría pensar o argumentar tanto el demandante como el honorable juez administrativo al momento de proferir la decisión correspondiente, que por el hecho que el INVIAS (*Instituto Nacional de Vías*) o la ANI (*Agencia Nacional de Infraestructura*) estén adscritos al Ministerio, se pueda derivar algún tipo de responsabilidad de la cartera ministerial.

También es importante dejar claro que, tanto el INVIAS o la ANI cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, hecho que les permite concurrir y/o comparecer al proceso de manera directa y salvaguardar sus intereses jurídicos en este proceso, aunque para este asunto, las obligaciones funcionales que se pretenden en esta demanda, escapan igualmente de sus órbitas.

La anterior afirmación sin dejar de lado las posibles responsabilidades que se

21

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

puedan estructurar en cabeza de los departamentos, municipios y/o concesionarios, contratistas en actividades derivadas de las relaciones contractuales, de conformidad con las particularidades de cada una de las vías y sus asignaciones.

Los actores pretenden con este medio de control de reparación directa que administrativa y extracontractualmente se declare responsable de todos los daños patrimoniales, morales y perjuicios ocurridos como consecuencia del accidente de tránsito, imputando presuntamente la falla en el servicio de las entidades públicas demandadas por falla en el servicio en el mantenimiento de la vía; pero incurren en error en el sentido de que lo pretendido corresponde a aspectos derivados del orden público.

El Decreto número 087 del 17 de Enero del 2011 modificó la estructura del Ministerio de Transporte y determinó las funciones de sus dependencias, en su artículo 4 estableció que la integración del sector transporte está constituida por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, dentro de ellas el Instituto Nacional de Vías INVÍAS y la ANI – Agencia Nacional de Infraestructura anteriormente INCO, continuando a cargo del Ministerio de Transporte el siguiente objetivo conforme su artículo primero así:

“... [.] El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo... [.] “

En idéntico sentido tenemos que, el segundo artículo del Decreto mencionado señaló las funciones que se le asignan legalmente al Ministerio de Transporte así:

“... [.] Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

22



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

PARÁGRAFO 1o. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO<1>, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia. ... [.]”

De igual manera el artículo 4 indica:

“... [.] El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:
ENTIDADES ADSCRITAS

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

*Instituto Nacional de Vías, Inviás.
Instituto Nacional de Concesiones, INCO<1>.
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.
Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.
ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL
Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la
Dirección General Marítima, Dimar.
Consejo Consultivo de Transporte... [.]”*

Tenemos adicionalmente qué, mediante el Decreto 947 de 2014 se crea la comisión de regulación de infraestructura y transporte y se establece su estructura, adscrita el Ministerio de Transporte; mediante el Decreto 964 de 2014, y se determina su estructura y funciones; mediante la Ley 1702 de 2013 se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones.

El artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 reestructuró al Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y cuya representación legal se encuentra a cargo de su director general, conforme lo establece el artículo 53:

“... [.] Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras. ... [.] ”

El anterior artículo fue derogado por el artículo 27 del Decreto 2056 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.259, de 25 de julio de 2003, indicando que el INVIAS tendrá como objeto la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos de la infraestructura concesionada de la red Vial Nacional carreteras primarias, terciarias, férrea, fluvial, y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

El artículo 1 del Decreto 2056 del 2003, expone el objeto del INVIAS.

El Decreto 4165 de 2011 “*Por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)*”, se modificó la naturaleza jurídica y denominación del INCO en la nueva Agencia Nacional De Infraestructura, así:

*“... [.] **ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.** Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. ...”*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

El artículo 3 del Decreto 4165 de 2011, expone el objeto de la ANI.

Por lo expuesto es cierto que la cartera ministerial, la Nación – Ministerio de Transporte, no es el ente que ejecuta las obras públicas, ni construye, ni conserva las vías o carreteras, no repara ni contrata su mantenimiento, no es el encargado de la ubicación o instalación de la señalización vial, etc., y por lo tanto, esta misión le correspondería de conformidad con lo establecido en el Decreto 2171 de 1992 al Instituto Nacional de Vías - INVIAS en el caso de las vías nacionales no concesionadas; por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura -. ANI, o el Concesionario en caso de tratarse de una vía concesionada y/o al ente territorial correspondiente, al momento de producirse el hecho alegado por los demandantes, que para este caso es el Departamento del Valle del Cauca por ser vía de segundo orden.

De tratarse de una vía concesionada o no, deberá demostrarse de todas maneras la responsabilidad de la autoridad competente y a cargo, que en todo caso es una autoridad, consorcio o institución totalmente distinta a este Ministerio; pero en especial, se deberán probar los hechos (*circunstancias de tiempo, modo y lugar*), el nexo causal existente y el presunto daño, respecto de la eventual persona jurídica funcionalmente obligada al mantenimiento de la vía al momento del accidente alegado por el demandante, como se indicó en líneas iniciales, a través de la falla probada.

Continuando con la jurisprudencia aplicable a casos como el que nos ocupa tenemos, adicionales a las citadas, las siguientes:

El Consejo de Estado, en sentencia del 22 de julio del año 2009, expediente número 16333, consejero Ponente Magistrado Enrique Gil Botero, se indicó sobre el particular, lo que se expone a continuación:

“... [.] El Tribunal, por último, consideró que el Ministerio de Transporte no era responsable de adelantar actividades operativas sobre las vías del orden nacional, por lo que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva... [.]”

En sentencia del 6 de diciembre del año 2013, expediente 27772, consejera Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, indicó:

*“... [.] La Nación – Ministerio de Transporte alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que su función es eminentemente normativa y, a partir de la vigencia de la ley 64 de 1967... (.)
Por tal razón, es claro que el Ministerio de Transporte no tiene entre sus funciones adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación... (.)
En consecuencia, para la sala, el Ministerio de Transporte no tendría que haber sido vinculado a la litis, de modo que la excepción de falta de*

25

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

legitimación pasiva, debía declararse y, por este aspecto, la sentencia impugnada será confirmada... [.]”

En sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 9 de julio del año 2018, expediente número 42.760, consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

“... [.] 22.- Conforme lo anterior, en primer lugar, es evidente que el Ministerio de Transporte es una entidad encargada de la fijación de políticas públicas atinentes a las materias de transporte, tránsito e infraestructura; bajo ese entendido, es esencial diferenciar que sus competencias están dirigidas, exclusivamente, a precisar dichas políticas, más no a ejecutarlos, puesto que no se trata de un órgano técnico de ejecución, sino de un órgano de dirección. 23. En otras palabras, primero, no se logra colegir que dicho Ministerio hubiese tenido alguna participación en los hechos objeto de esta demanda, y segundo, teniendo en cuenta, además, que se trata de un órgano de dirección y fijación de políticas, y no de un órgano técnico ejecutor de estas, por lo que no le correspondería asumir la competencia frente el mantenimiento de la vía objeto de análisis para el caso concreto; de manera que, la Sala encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Ministerio de Transporte... [.]”

Se considera entonces, que es clara y manifiesta la **Falta de Legitimación En La Causa Por Pasiva** de La Nación – Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta la ausencia de fundamento legal y fáctico para su vinculación, toda vez que el mantenimiento de la vía misma, sus corredores viales, los espacios públicos circundantes a las vías, zonas verdes, cuerpos arbóreos, los aspectos inherentes al mantenimiento de orden público, la iluminación de estas, de conformidad con la normatividad vigente, le corresponde a una entidad distinta a esta cartera, quien no es una ejecutora, pues su función es eminentemente planificadora, reguladora de las políticas de transporte.

No es el Ministerio el encargado de lo que se le pretende imputar en esta demanda por omisión, en consecuencia, se desvirtúa la relación de causalidad invocada, motivación por la cual se solicita al despacho de manera respetuosa y teniendo en cuenta su característica de excepción perentoria innominada, la siguiente:

4. Petición Especial.

Su señoría, como se demuestra con esta contestación de demanda, la entidad a la cual represento no tiene vínculo causal, ni jurídico, ni compartido, ni solidario por los hechos que acaecieron a la Litis, muy respetuosamente se solicita a su honorable Despacho que, se proceda a la desvinculación de mi representada, la Nación – Ministerio de Transporte del proceso en mención, como consecuencia de la procedencia de la Falta Manifiesta de Legitimación En La Causa Por Pasiva, de manera anticipada en la sentencia respectiva.

26

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Ahora, si el despacho considera que la cartera Ministerial cuenta con legitimación en la causa material y sustancial para comparecer como parte demandada en este trámite, se procede a analizar la excepción de Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva en sentencia como excepción de mérito, así como los siguientes medios exceptivos:

B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO.

Analizando lo expuesto en la excepción anterior, no es posible endilgar responsabilidad de ninguna naturaleza a mi representada en el caso motivo de la demanda formulada, ya que, no está a su cargo el realizar menesteres de tipo operativo como es la construcción de carreteras, el re - parcheo de huecos, el mantenimiento de la vía, la señalización e iluminación de las mismas y mucho menos los aspectos inherentes al mantenimiento y/o conservación de los cuerpos arbóreos de los corredores viales o mantenimiento de zonas verdes aledañas a los mismos, ni los aspectos referidos e inherentes al orden público en la jurisdicción de las entidades territoriales.

Resultado de lo anterior tenemos que, el Ministerio de Transporte no tiene vínculo ni jurídico ni material con los hechos mencionados en la presente acción, todo esto afincado en las funciones establecidas en la ley 64 de 1967, el Decreto 0171 de 1992, Decreto 101 de 2000, Decreto 087 de 2011 y Ley 105 de 1993 y demás disposiciones legales en cuanto al tema de funciones asignados a esta cartera ministerial.

Al respecto cabe recordar que al Ministerio de Transporte a partir de su existencia, a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, "*Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*", no tiene la función de mantenimiento de vías, cualquiera sea el orden al cual pertenezcan, por cuanto sus funciones están taxativamente enumeradas en el artículo 6 del Decreto 2171/92.

Por lo tanto, en vías del orden nacional es al Instituto Nacional de Vías -INVIAS al que compete esta función, artículos 52, 53, 54 del Decreto 2171/92.

Si las vías son del orden Departamental esta función está radicada en cabeza del Departamento respectivo; y si las vías son urbanas o se encuentran bajo la jurisdicción municipal es al municipio a quien le compete tal función.

No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mi representada, por cuanto la función de conservación, mantenimiento de vías, no se encuentra su cabeza, como ya se dijo.

Es importante dejar claro que para acreditar la presunta responsabilidad del

27

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

estado por la falta de señalización, conservación y mantenimiento de una vía, a través de la cual se genera un accidente de tránsito y perjuicios a terceros como consecuencias de sus presuntas omisiones y/o acciones, es indispensable demostrar además del Daño generado, la presunta Falla en el servicio consistente en el presunto desconocimiento de los deberes de la administración; situación que funcionalmente no puede ocurrir en este caso para con mi representada Ministerio de Transporte.

Con lo descrito, se observa que:

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Para el derecho administrativo, resulta de gran importancia las particularidades derivadas del elemento nexo causal, al interior de la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Como se adujo de manera introductoria en este escrito, el artículo 90 de la Constitución Política expone los elementos que soportan la responsabilidad del Estado y que permiten la exigibilidad de indemnización de perjuicios, bien sea por acción u omisión. Estos son: a. La existencia de un daño antijurídico; b) El hecho generador y c) que exista un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (activa u omisiva) del agente generador.

Se afirma por parte de los demandantes qué, por la omisión en las obligaciones de mantenimiento de la vía, más precisamente por la falta de mantenimiento e iluminación, se ocasionó el accidente de tránsito en el que infortunadamente se generó el daño del cual se pretende su reparación. Dejan de lado que, conforme su propia narración, lo acaecido es imputable de manera directa, suficiente y autónoma a la víctima, como se explicará más adelante.

En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada, situación que no ocurre en esta demanda.

En este punto, la jurisprudencia tiene decantado que, al interesado le compete la carga de probar la conducta, el daño y el nexo de causalidad.

Si el daño que se imputa a la entidad deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una Falla en el Servicio.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Para determinar entonces si se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, hecho que no acontece en esta acción y que por el contrario se logra desvirtuar para con el Ministerio De Transporte al demostrarse las obligaciones funcionales de la cartera, que no corresponden a las que pretenden los actores imputarle en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda.

El nexo, se constituye como el elemento de la responsabilidad que va ligado a la vinculación entre la causa (Hecho generador del daño) y el efecto producido (Daño probado), se entiende entonces como una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

En este caso, es evidente que No existe un nexo causal entre los hechos descritos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño que se le reclama.

El despacho al analizar detenidamente el contenido de la demanda y la documentación aportada por el actor, encontrará demostrado que, no hay una relación de causalidad – relación de causa y efecto, entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño es en relación con estas competencias y en ese sentido hablar de la acción o la omisión.

El actor tampoco identifica a lo largo de su escrito de demanda, ni de ella se pueden concluir, ninguno de los elementos de responsabilidad que deben estar presentes cuando se instaura la acción de reparación directa frente al Ministerio.

Por el contrario, se logra deducir de los hechos mismos, de informe policivo de tránsito, de la demanda y sus anexos que, el hecho causa eficiente del daño, debe ser imputada a una persona jurídica diferente al Ministerio, bien sea del hecho determinante de la víctima, como causa eficiente.

Sobre este particular podemos recordar al honorable Consejo de Estado que ha expuesto:

“... [.] la idea de la casualidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una

29



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídico es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material- en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la relación del daño... [.]” (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 9 de junio de 2001, Radicado 13001233100019950011601 (18078) consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez.)

Como bien se expresa en la anterior línea jurisprudencial, existe la necesidad de un conexión directa entre la causa, el daño alegado y la entidad llamada a juicio para atender la reparación invocada; situación que no se configura respecto de la cartera ministerial de Transporte, debido a que no se logra demostrar de ninguna forma, a través de cual acción u omisión del Ministerio de Transporte influyó directamente en la generación del hecho y mucho menos del daño presuntamente irrogado, lo que derruye la constitución de una “*falla del servicio*” imputable a este.

Sin entrar a admitir Legitimación en la causa por parte del Ministerio de Transporte en estos eventos, ni responsabilidad legal, funcional y/ normativa alguna, se consideran estructuradas de igual manera las siguientes causales de exoneración de responsabilidad, miremos:

C. DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad, tiene comúnmente, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil

30

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

extracontractual.

Podrá entonces estructurar una defensa en torno al daño, al fundamento y/o a la imputación. Lo anterior, lógicamente de cara al régimen aplicable a cada caso particular.

Por causal de exoneración de responsabilidad entendemos como la que no permite imputar el daño específico a una determinada persona, con ello, convirtiendo en improcedente la declaración de responsabilidad que se pretende.

Las causales que exoneran de responsabilidad impedirán la imputación derivada de la inexistencia de nexo de causalidad u intervención de un hecho externo imprevisto e irresistible.

Tenemos entonces que la intervención y/o el hecho determinante de un tercero, evita la atribución jurídica del daño al demandado, en otras palabras, impide la imputación que se pretende. El mismo anterior supuesto acontece cuando se estructura el hecho exclusivo de la víctima.

El Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 11 de febrero del año 2009, con expediente 17145 ha expuesto sobre este asunto lo siguiente:

“... [...] Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” como ocurre en el sub iudice, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico... [...]”.

El hecho de la víctima está constituido como una violación de su parte, a las obligaciones que está sujeto el administrado; no puede menos que concluirse en este caso, con base en los elementos de prueba allegados al proceso por la misma parte demandante, los hechos descritos, la concurrencia del hecho determinante de la víctima en el acaecimiento del resultado en que derivó el accidente que dio lugar al presente proceso.

En cuanto la alegada causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, tenemos que cuenta con sus tres elementos de configuración como lo son:

1. Su Irresistibilidad;
2. Imprevisibilidad y;
3. Su exterioridad.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Para precisar lo anterior es prudente exponer lo siguiente:

Se deduce claramente, conforme lo narrado en la demanda, que el conductor del vehículo lo conducía a altas velocidades, situación que le generó el accidente que finalmente creó su fatal desenlace.

Este aspecto, es claramente imprevisto, imprevisible y externo a cualquiera de las entidades demandadas en este caso, y claro está, mucho menos al Ministerio de Transporte. Este exceso de velocidad se logra observar en la huella de arrastre y posición final del vehículo automotor, cuyo trayecto se observa extenso en la vía.

El aparente no respeto a las normas de tránsito estipuladas a nivel legal en el Código de Tránsito respectivo, disposición normativa de obligatorio conocimiento para todos y cada uno de los conductores en el país derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, generó el hecho dañoso, fue ésta realmente la causa eficiente.

Para quienes conducen vehículos automotores, es de conocimiento que la velocidad a la que deben conducir, debe concordar con los factores derivados de visibilidad, transitabilidad, zonas determinadas y específicas; la adopción de las velocidades prudentes en las vías permite afrontar de manera segura las eventualidades que se presenten en las vías, precisamente esta es la finalidad de su fijación normativa.

Por otro lado, se plantea la presunta inexistencia de los elementos de iluminación vial, desconociendo adicionalmente que a nivel reglamentario (Código de Tránsito), disposición normativa que todo conductor tiene la obligación de conocer, regula y define claramente los aspectos inherentes a la iluminación de los vehículos, miremos:

“... [.] Artículo 86. De las luces exteriores. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción. Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior. ... [.]”

Por otro lado, conforme la misma documentación allegada al expediente se puede

32

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

inferir que, el conductor del vehículo, hoy víctima, no se encontraba transitando por la zona que le exige el código de tránsito para la tipología del vehículo, miremos:

La ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y de dictan otras disposiciones*”, en su artículo 94, relacionadas con las normas aplicables a los vehículos motocicletas, contempla:

“... [.] *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla* y nunca utilizar las vías para servicio público colectivo...”

“... *No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad... [.]”

Subrayado y negrilla fuera de texto original.

“... [.] **LÍMITES DE VELOCIDAD.**

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. ... [.]”

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, C.P., Dra. María Adriana Marín, con expediente Rad. 05001-23-31-000-2008-00040-01 (48649), sobre el hecho de la víctima y la existencia de huecos en la vía, en concurrencia con infracciones de tránsito ha expuesto lo siguiente:

“... [.] *Para el a quo a pesar de la existencia de huecos sobre la vía, no se acreditó que esa fuera la causa determinante del accidente, toda vez que el conductor del taxi se desplazaba con exceso de velocidad e invadió el carril contrario, ... [.] El análisis de los elementos de convicción que obran en el proceso, permite a la Sala concluir que el accidente se produjo porque el señor ... conductor del taxi, imprudentemente adelantó al vehículo que venía delante de él en la carretera, ... [.]*

Por tanto, a juicio de esta Sala, la causa eficiente del accidente, se reitera, fue la imprudencia del señor ... [.]”

En este contexto, para la Sala es manifiesto que aun cuando de las pruebas se

33

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

deduce que la carretera donde ocurrió el siniestro estaba en mal estado, por la presencia de huecos, esa circunstancia no determinó la producción del daño, en atención a que en el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del señor ... [.]”

En la anterior decisión, se declara la causal de eximente de responsabilidad el hecho de la víctima, aquí propuesta, como causa eficiente del hecho generador del daño.

Adicional a lo anterior, se observa de la documentación allegada al expediente que, el conductor No Debía Encontrarse Conduciendo el Vehículo Automotor En El que Sufrió el Accidente, lo anterior como consecuencia del incumplimiento legal exigido y referido a la **revisión técnico mecánica y el seguro SOAT obligatorio**, que para la fecha de los hechos se encontraba vencido.

El artículo correspondiente indica: “... [.] **ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, **tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad...** [.]”*

La consecuencia del no acatamiento de la obligación anterior, deviene en la inmovilización del vehículo, situación que permite colegir la trascendencia e importancia de su cumplimiento, de cara a la movilización del automotor determinado.

El aspecto inherente al seguro SOAT, normativamente tenemos que:

“... [.] **ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS.** **Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente.** *El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*
PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2161 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar siniestros que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y haber renovado su póliza de manera oportuna, definida como la renovación de la póliza antes de su vencimiento, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:*

Si en los dos años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza, registra un buen comportamiento vial; tendrán derecho a un descuento, por única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Esta medida será aplicable para aquellos propietarios de vehículos que hayan tenido un buen comportamiento durante los años 2020 y 2021, con lo cual se aplicará el descuento a la prima que aplique

34

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

durante 2022, y de ninguna manera afectará el valor de la contribución a la ADRES, que se calculará sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El descuento por única vez a que se refiere el presente párrafo se otorgará a la combinación entre el vehículo y el tomador del seguro. En ningún caso, el tomador del seguro podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2161 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional, en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, definirá el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento. En caso de cambio de propietario de vehículo deberá proceder el cambio de tomador, de manera tal que los beneficios no sean conmutables entre el antiguo y el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2161 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 2022, las compañías aseguradoras reconocerán un máximo del 5% de las primas mensuales emitidas por cargos de intermediación por venta del SOAT. ... [.]”

Como lo establece el artículo mismo, **para poder transitar**, los vehículos requieren de un SOAT vigente, de lo que se deduce que prohibición de circular para con el vehículo siniestrado, derivado de su seguro SOAT vencido. Sobre este aspecto, es importante dejar claro que obra en el expediente seguro SOAT con vigencia de tres días después del accidente (13 de agosto). ¿Cuál es la finalidad de allegar SOAT con fecha posterior al siniestro a este proceso?

Sobre La Conducción de Automotores.

Conducir es un procedimiento complejo, en el que de no atenderse en debida forma los requerimientos legales y reglamentarios, se pone en alto riesgo la vida de quien ejecuta dicha actividad peligrosa y la de terceros.

El conducir “*bien*”, es entendido, en los términos de seguridad vial, como un ejercicio de respetar las indicaciones y/o señales de tránsito, ser prudente y cumplir con todas las normas; en igual sentido es importantísimo la relación del conductor con el vehículo, verificación del estado mecánico del mismo, los reflejos, experiencia, precisión, prudencia, entre otros.

Los conductores a menudo transitan con exceso de confianza y hacen parte de su actividad cotidiana, “*malos hábitos*” para conducir que desarrollaron durante muchos años, máxime en zonas rurales y/o con baja densidad vehicular.

El conocimiento de las normas y señales de tránsito, así como de la vía por la

35

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

cual se conduce, hacen parte del entorno que inexorablemente debe conocer el conductor de cara a la confianza y prudencia con la que transite por la misma. Dicha pericia del conductor, unida a diversas competencias emocionales personales y sociales hacen parte de la consolidación de un conductor prudente, dentro de lo humanamente posible.

Las habilidades para ejecutar las maniobras básicas de manejar, tales como arrancar, parar, hacer virajes, adelantar, cambiar de velocidades, controlar la velocidad del vehículo de cara al abordaje de curvas, evitar obstáculos, se adquieren a través del adiestramiento adecuado, además de práctica.

Como fue plasmado en la demanda misma, y ya se expuso líneas atrás, se puede deducir de los mismos hechos expuestos qué, el conductor excedía los límites de velocidad, incumplía con las normas y requisitos legales exigibles para circular, poniendo entonces en riesgo su propia vida al vulnerar las obligaciones y el deber objetivo de cuidado, así como su deber de mitigar el riesgo en el ejercicio de la actividad peligrosa, máxime al conducir una vía en horas de la noche, con iluminación reducida, situaciones concurrentes que constituyen claramente la causa eficiente del accidente, del hecho generador del daño.

Ahora bien, acerca de la prudencia que debe acompañar a los conductores de vehículos automotores de dos ruedas, el Honorable Consejo de Estado (Sala, Sección Tercera, Exp. Número 17.1855 (R-2237) C.P. Myriam Guerrero Escobar, 19 de agosto 2009, ha realizado el siguiente planteamiento:

“... [.] Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones ora como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte... [.]”

Adicional a lo anterior, tenemos la:

D. LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual.

Como su nombre lo indica el nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño; si no hay nexo causal no

36

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

surge la responsabilidad civil.

La denominada tesis de **Causalidad Adecuada**, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías, unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinantes que son las condiciones.

Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Es prudente indicar que en el expediente número 10327 del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carlos Betancourt Jaramillo se expuso sobre el particular lo siguiente:

“... [.] Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño... [.]”

Los demandantes No Logran Demostrar que el Ministerio de Transporte fue el causante del daño que se expone en esta demanda, derivado de alguna presunta obligación, omisión y/o acción funcional a su cargo, porque la misma no existe y, por tanto, no es imputable a mi representada, impidiendo la continuidad del juicio de responsabilidad en su contra.

E. EXISTE UN INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE AUTORRESPONSABILIDAD - “*ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*”

El Código Civil Colombiano en su artículo 1757 recoge lo siguiente:

“... [.] ARTICULO 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.... [.]”

El derecho procesal civil, con esta orientación, consagró en su artículo 177 el principio “*Onus Probandi*”.

Por otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 167 ha dispuesto lo siguiente:

“... [.] ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ... [.]”

El Consejo de Estado, desarrollando el principio de autorresponsabilidad, sobre este particular ha indicado:

“... [.] Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario

37

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones... [.]”

... [.]

... [.] Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda... [.]” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, C.P., Danilo Rojas Betancourth, Rad. 13001-23-31-000-1992-08522-01 (21429))

Ahora, frente a la carga de la prueba en casos de posibles fallas en el servicio, actualmente se plantea que ésta no debe entrar a presumirse, máxime cuando la carga probatoria normativamente se encuentra delimitada legalmente y a través de la norma especial, en los artículos 167 del C.G.P., sin consideración de presunción legal alguna.

En la siguiente sentencia se aborda el asunto de la carga de la prueba en los siguientes términos:

“... [.] La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al pago que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales se basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el “onus probando”, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su “causa petendi”, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conducirá a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir,

38

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

consiguientemente, un fallo adverso de sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el “tema probandum” del proceso – es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante... [.]” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 4 de febrero de 2010, rad. 7000112331000199505072-01 (17720).

De conformidad con lo anterior, de la documentación allegada con la demanda, se configura un serio cuestionamiento en torno a que el accidente haya acaecido en las circunstancias fácticas aseveradas en la misma y no por la conducta omisiva de las normas de tránsito en la conducción de vehículos por parte de la víctima directa hoy demandante, quien en conducía el vehículo automotor sin los requisitos legales para ello y desconociendo las normas de tránsito.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo, comedidamente solicito a su despacho se decida en la sentencia a proferir, sobre las excepciones que encuentre probadas. Se realiza pronunciamiento con relación a las pruebas de la siguiente manera:

G. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

Con relación a las pruebas solicitadas por los demandantes en este proceso, tenemos lo siguiente:

A. DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sobre las solicitudes probatorias en su modalidad de documentales peticionadas a través de oficio, realizadas por la parte demandante, de manera respetuosa se solicita al despacho se sirva negarlas, con sustento en los siguientes aspectos:

El Código General del Proceso, sección segunda, título único, capítulo V, denominado "*Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados*", en sus artículos 78, estableció claramente los deberes de las partes y sus apoderados.

En su numeral 10, se establece claramente la obligación siguiente: "...[.]

39

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir... [.]”

La anterior solicitud con fundamento en la integración residual de normas civiles a asuntos administrativos, remisión establecida en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Por lo anterior, y considerando una clara ausencia probatoria demostrativa del agotamiento de las solicitudes y/o peticiones previas orientadas a la consecución de la documentación que se solicita en la demanda, de cara a las obligaciones colaborativas y responsabilidades de los apoderados judiciales, se solicita se nieguen las pruebas solicitadas.

B. DOCUMENTALES SOLICITADAS CON ESTA CONTESTACIÓN.

Solicito comedidamente a su despacho, tener en cuenta como soporte probatorio, el sustento legal citado, atinente a las funciones del Ministerio de Transporte, las Leyes 64 de 1967, 105 de 1993, Decretos 2171 de 1992, 2053 de 2003, 087 de 2011, 2056 de 2003, normas del orden nacional publicadas en las respectivas páginas web institucionales.

1. Se solicita se libre oficio a la entidad Instituto Nacional de Vías, con la finalidad de que certifique a su despacho, a cargo de que entidad se encontraba la vía para la época de los hechos, esto es el día 10 de agosto del año 2019, correspondiente al tramo vial de la vía que del Municipio de Buenaventura (V) conduce al Municipio de Buga, Kilómetro 105 + 650 metros, latitud 03grados,53minutos, 28segundos; longitud 76grados, 24minutos, 21segundos.
2. Se solicita se cite a las siguientes personas con la finalidad de contradicción de informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito y contradicción del informe de tránsito a los señores:
 - A. MAURICIO VALENCIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.362.819, ubicado en la carrera 13 No. 26 – 05 piso 2 Tuluá - Valle, celular 3156816120.
 - B. JUAN MANUEL RIOS CRUZ, persona mayor de edad, identificado con C.C. No 14.695.311, quien puede ser citado por medio del comandante de la Policía de Carreteras del Valle del Cauca (Policía en Seguridad Vial), con sede en Palmira (V).
3. Se solicita comedidamente, se tengan como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, documentos emitidos por la entidad pública.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223760587391



25-05-2022

4. Se tenga en cuenta la excepción previa de Falta Manifiesta De Legitimación En La Causa Por Pasiva, esgrimida en cuaderno aparte, conforme lo establece la reforma contemplada en la Ley 2080 de 2021 al artículo 175 parágrafo 2 del C.P.C.A.

C. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, todas las excepciones formuladas, las excepciones que encuentre probadas el despacho, los documentos allegados y los documentos rebatidos con la presente contestación, presento de manera respetuosa a su señoría las siguientes peticiones:

1. Solicito se reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.
2. Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas, bien sea con su carácter previo, mixto y/o de fondo.
3. **Sobre las Pretensiones De La Demanda.** Solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de mi representada La Nación - Ministerio De Transporte.

D. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Copia de la Resolución Número 20203040022265 del 17 de noviembre del año 2020 *“Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte”*.
3. Copia del Acta de posesión del 18 de noviembre del año 2020.
4. Resolución número 20213040015475 del 13 de abril del 2021 *“Por el cual se hacen unas delegaciones en materia de representación extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Transporte.*

E. NOTIFICACIONES.

El Ministerio de Transporte las recibe en su Despacho, en el Edificio del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida el Dorado — CAN en Bogotá; o por intermedio del director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, Dr. Juan Carlos Ibarguen en su calidad de Director Territorial Ministerio de Transporte del Valle del Cauca, y el suscrito apoderado en la Dirección Territorial del Ministerio Transporte en el Valle del Cauca, ubicado en la carrera 39 A No. 5D- 10 del Barrio Tequendama de la ciudad de Cali (V).

41

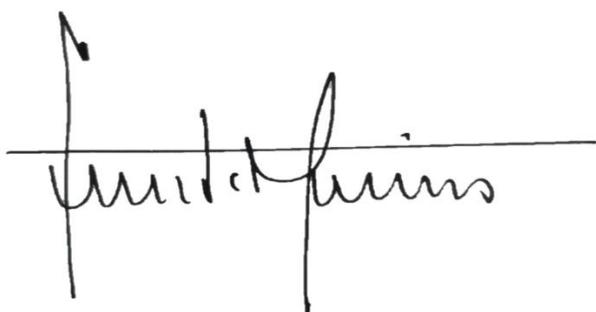
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20223760587391

25-05-2022

Para los efectos normativos establecidos, los correos electrónicos:

1. Para el Ministerio De Transporte en los correos electrónicos: dtvalle@mintransporte.gov.co y notiificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
2. Para este apoderado judicial en el siguiente correo electrónico: imacias@mintransporte.gov.co e irv.mac.vil@hotmail.com

Atentamente,



Irving Fernando Macías Villarreal

C.C. No. 93.413.516 Expedida en Ibagué (T)

T.P. No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correos Electrónicos para las notificaciones a este apoderado: imacias@mintransporte.gov.co e irv.mac.vil@hotmail.com



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20223760522051



11-05-2022

Santiago de Cali, 11-05-2022

Doctor
Juan Miguel Martínez Londoño.
Juzgado Segundo (02) Administrativo de Buga (V).
Correo Electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: Poder Especial.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Ilber Hernesto Narváz Díaz y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Transporte y Otros.
RADICADO: 76-111 - 33-33-002 - 2021 - 00202- 00

Juan Carlos Ibarguen Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.527, obrando en calidad director territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, facultado para representar judicialmente a la entidad conforme la Resolución No. 20203040022265 del 17 de noviembre del año 2020 "Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte", y acta de posesión de fecha 18 de noviembre de 2020, manifiesto a su honorable despacho que confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **Irving Fernando Macías Villarreal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.413.516 expedida en Ibagué (T), con tarjeta profesional No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del Ministerio de Transporte, intervenga y actúe en el trámite del asunto.

El apoderado tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir, desistir y las de transar y/o conciliar previa instrucción expresa al respecto emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, así como las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito le sea reconocida personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Atentamente,

Juan Carlos Ibarguen Córdoba.
C.C. 14.638.527.
Director Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte.
Correo Electrónico de Notificación: dtvalle@mintransporte.gov.co y
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-05-11
www.mintransporte.gov.co



Carrera 39 A 50 -10, Cali, Valle del Cauca - Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042, Código Postal 111321

1

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20223760522051



11-05-2022

Acepto el poder,



Irving Fernando Macías Villarreal
C.C. No. 93.413.516 Expedida en Ibagué (T)
T.P. No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correos Electrónicos para las notificaciones a este apoderado:
irv.mac.vil@hotmail.com
laboró: Irving Fernando Macías Villarreal- Abogado Contratista
avisó: Juan Carlos Ibaguen Córdoba.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-05-11
www.mintransporte.gov.co





RESOLUCIÓN NÚMERO 2020304002265

de 17-11-2020



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que mediante radicado No. 20201010508301 del 13 de octubre de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA, para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector del Talento Humano, el día 29 de octubre de 2020, JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.527, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 021 del 29 de octubre de 2020, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, certificó que JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.527, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del cinco (05) de noviembre de 2020 al ocho (08) de noviembre de 2020; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2020304002265

de 17-11-2020



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Nombrar a JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.527, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese a JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 3.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

ANGELA MARIA
OROZCO GOMEZ

Firmado digitalmente por
ANGELA MARIA OROZCO
GOMEZ
Fecha: 2020.11.17 16:22:44
-05'00'

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Ministra de Transporte

Proyectó: María Cristina Saldarriaga Gamboa – Grupo Administración de Personal.
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas – Coordinadora Grupo Administración de Personal.
Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo – Subdirector del Talento Humano
Marla Vanessa Quintero Moreno – Subdirección del Talento Humano.
July Andrea Saenz Rivera – Asesora Secretaria General
Gloria Elvira Ortiz Caicedo – Secretaria General.
Aprobó: María Angélica Cruz Cuevas. – Asesora Despacho Ministra de Transporte.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO**

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 18 de noviembre de 2020, se presentó ante la SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, el doctor JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.638.527, con el fin de tomar posesión del empleo de DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual se nombró mediante Resolución No. 20203040022265 de fecha 17 de noviembre de 2020.


JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA
Firma del posesionado


GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO
Firma de quien posiona



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3.- Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.413.516**

MACIAS VILLARREAL

APELLIDOS

IRVING FERNANDO

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-NOV-1978**

MARIQUITA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

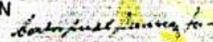
1.79
ESTATURA

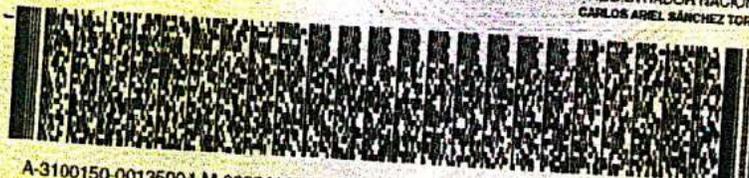
O+
G.S. RH

M
SEXO

02-OCT-1997 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00135004-M-0093413516-20081208

0007747338A 1

2810024387

335612

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216818	04/06/2012	11/04/2012	
Tarjeta No	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado	
IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL			
93413516	VALLE		
Cedula	Consejo Seccional		
LIBRE/GALEI Universidad			
RICARDO H. MONROY CHURCH Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

Morpho 6803239

153677

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.